

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 29-sep.-23. A Despacho del señor Juez la presente de manda que correspondió por reparto. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria

Auto Int. N°: 2393
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Diego Alonso Alvarado Escobar
Radicación: 765204003005-2023-00355-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira (V.), cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante apoderado judicial la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, presenta demanda ejecutiva con garantía real, de menor cuantía, en contra del señor **DIEGO ALONSO ALVARADO ESCOBAR**. Sería del caso proveer sobre su admisión de no ser por las siguientes falencias:

1.- Versa el presente asunto sobre un proceso ejecutivo con garantía real, para lo cual se anexa la escritura pública contentiva del contrato de compraventa de vivienda de interés social e hipoteca. Del documento aportado como base de recaudo pagaré se puede apreciar que fue otorgado para la adquisición de vivienda en UVR, mediante el sistema de amortización “cuota constante en UVR (sistema de amortización gradual en UVR)”.

No obstante, en el escrito incoatorio, ni en las pretensiones, ni en los hechos se menciona estas circunstancias, **lo cual deberá aclarar o especificar**, es decir, explicar por qué no refiere que en este caso se cobra un crédito otorgado a largo plazo para la adquisición de vivienda de interés social, regulada por la ley 546 de 1999, y los discrimina como si se tratase de un crédito de libre inversión garantizado con hipoteca.

2. Refiere el profesional del derecho que el demandado suscribió el pagaré N° 90000177184 el día 3 de febrero de 2022 por valor de 240.873.3932 UVR (equivalente en su momento a \$70,000,000.00), donde el demandado ha realizado pagos, debiendo a la fecha un saldo de capital por valor de 233.463,2486 UVR (equivalente a \$82.083.203,5), describiendo las cuotas de abril a septiembre de 2023 haciendo la claridad que, *“El valor con el cual se liquida el valor en pesos de cada cuota corresponde a la UVR del día de la fecha de pago”*.

Por lo cual, solicita el valor del capital acelerado y las cuotas dejadas de pagar, con interés corriente al 8.30% E.A. e interés de mora al 12.45% E.A.

Como se aprecia en el pagaré materia de recaudo, la obligación se pactó para ser cubierta o pagada por cuotas, y a pesar de que en el libelo de demanda se hace exigible el **capital insoluto** acelerado y las **cuotas vencidas**, pero no se indica el valor de la UVR para la fecha de su liquidación, que para el capital insoluto lo será la fecha en que se hizo efectiva la cláusula aceleratoria o la fecha de presentación de la demanda, y para las cuotas de capital causadas y no pagadas el valor de la UVR para la fecha de su vencimiento, esto según lo normado por el art. 19 ley 546 de 1999, al expresar que éstos valores deben determinarse a la fecha de su causación así como los intereses

remuneratorios generados por cada una de ellas, así mismo lo expresa el art. 17 numeral 2° de la ley mencionada, los créditos de vivienda individual a largo plazo deberán *“tener una tasa de interés remuneratoria, calculada sobre la UVR, que se cobrará en forma vencida y no podrá capitalizarse”*; y de conformidad con el art. 19 ibidem, *“los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial”*, resaltando en su parte final que, *“[e]l interés moratorio incluye el remuneratorio”*.

Subsanar:

a) Deberá indicar cuál es el valor de la UVR certificado por la Junta Directiva del Banco de la República para **la fecha de conversión** en pesos de cada una de las **cuotas causadas y no pagadas**, así como de la conversión a pesos de cada uno de los **intereses remuneratorios**, correspondientes a cada cuota de capital, para efectos del artículo 424 del C.G.P.

b) Deberá proceder de igual manera indicando el valor de la UVR certificado por la Junta Directiva del Banco de la República, para la fecha de conversión del capital insoluto a pesos.

De tal manera que, ante las falencias anotadas, se procederá a la inadmisión de la presente demanda ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien actúa por conducto de apoderado judicial, en contra del señor **DIEGO ALONSO ALVARADO ESCOBAR** por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.020.444.432 y T.P. N° 241.426 para actuar como apoderado de la entidad demandante conforme al poder a él conferido (art. 74 C.G.P).

CUARTO: Para dar trámite a la petición especial que hace el profesional del derecho en su escrito de demanda, téngase en cuenta lo dispuesto en el Decreto 196/71 en su Art. 27, el cual textualmente dice: Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes deben aportar por escrito y bajo la responsabilidad del respectivo abogado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

Firmado Por:
Carlos Eduardo Campillo Toro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18951876c456954f99da3adb9977a74dc3c8cc72a0c70f638979ddb0c847bfa9**

Documento generado en 05/10/2023 03:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>